



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ <a href="mailto:gladysr bogada@gmail.com">gladysr bogada@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA</b>	SERVICES-MAT S.A.S. <a href="mailto:servicesmatsas@gmail.com">servicesmatsas@gmail.com</a>
<b>VINCULADO</b>	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN <a href="mailto:j01eiecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01eiecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 2024 00170 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 134</b>
<b>TEMA</b>	Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Ampara derecho fundamental de petición

## I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ**, en contra de la sociedad **SERVICES-MAT S.A.S.**

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el día 02 de febrero de 2023 formuló derecho de petición ante la empresa SERVICES-MAT S.A.S., solicitando dar cumplimiento a la providencia judicial comunicada por oficio N° 6269 de fecha 22 de julio de 2021, del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del Proceso Ejecutivo, bajo el radicado N° 05-001-40-03-023-2019-00862-00, y en caso negativo se especifiquen las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el incumplimiento de la obligación impuesta en la resolución judicial.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción constitucional la pretendida no ha dado respuesta a la petición elevada.

### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la sociedad SERVICES-MAT S.A.S., que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo, se sirva dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

### 2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 22 de abril de 2024, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada SERVICES-MAT S.A.S., y el vinculado de forma oficiosa JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que se pronunciaran al respecto, concediéndoles el término de 2 días. La notificación fue surtida

vía correo electrónico.

## **2.4 Pronunciamiento de la accionada y vinculado.**

**2.4.1. SERVICES-MAT S.A.S.**, no se pronunció en torno a la acción de tutela de la referencia.

Por tal razón se debe dar aplicación a la presunción de veracidad, en ese sentido, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance así:

*“La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (art. 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 2º).*

*(...) Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha aplicación sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela; lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”.*

*“...El derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) no se reduce a la posibilidad jurídica de solicitar respetuosamente a las autoridades públicas que se pronuncien con respecto a determinado asunto, de forma que la mera contestación bastaría para hacer efectivo el derecho a obtener una pronta resolución. Limitar el contenido del derecho de petición a la facultad de exigir un pronunciamiento del Estado, es reducir la esfera de acción ciudadana a un modelo súbdito-soberano, donde las actuaciones del Estado son percibidas como emanaciones de la merced, gracia o mera liberalidad del mandatario de turno..... el derecho a obtener una pronta resolución, contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, sólo podría verse satisfecho si la autoridad pública actúa dentro de su ámbito funcional para dar respuesta efectiva a las demandas ciudadanas, más aún cuando la realización de las aspiraciones de la comunidad está necesariamente mediada por la intervención oportuna de la autoridad pública...”. (Sentencia T-125 de marzo 22 de 1995. M.P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).*

**2.4.2. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, mediante su titular dijo que, el 22 de julio de 2021 se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente que devengue la señora ESTELLA DEL SOCORRO SERNA JARAMILLO, a cargo del cajero pagador SERVICES-MAT S.A.S., así mismo, se expidió Oficio Nro. 6269 de la misma fecha, el cual fue remitido al correo electrónico de la parte demandante, el día 20 de mayo de 2022.

Finalmente remitió el enlace del expediente 05001400302320190086200.

En este caso, la entidad accionada no dio respuesta al juzgado, no se remitió copia de la comunicación enviada vía correo a la accionante, pero según lo expuesto por ella misma, no se le ha enviado una respuesta en la que le comuniquen algo en concreto o le resuelvan sobre el derecho peticionado. Es por ello por lo que acude a estos estrados judiciales con el fin de que por este medio le sea resuelta su petición.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

### 3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la sociedad **SERVICES-MAT S.A.S.**, le está vulnerando a la señora **GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ**, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud formulada el día 02 de febrero de 2023.

### 3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>2</sup>

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció:

**“Artículo 13. (...)** Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

<sup>1</sup> En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

*dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)*

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**Parágrafo 1°.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>3</sup>.

**3.5. Sobre el derecho de petición en materia pensional**, al respecto téngase en cuenta, la sentencia T-155 de 2018:

*“(…)32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

<sup>3</sup> T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>4</sup>.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>5</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>6</sup>”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>7</sup>, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>8</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada<sup>9</sup>”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>10</sup>.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>11</sup>.

<sup>4</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>6</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

<sup>7</sup> Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

<sup>8</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>9</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>10</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>11</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>12</sup>.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>13</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

## CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, la señora GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ señala que el día 02 de febrero de 2023, mediante derecho de petición solicitó ante la accionada SERVICES-MAT S.A.S. el cumplimiento de la providencia judicial comunicada por oficio N° 6269 de fecha 22 de julio de 2021, del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del Proceso Ejecutivo, bajo el radicado N° 05-001-40-03-023-2019-00862-00 y que esta entidad no ha emitido respuesta alguna.

Por su parte, la entidad accionada como se dijo anteriormente, no se pronunció en relación con la acción de tutela de la referencia, razón por la que habrá de aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En tales circunstancias, se advierte que la omisión en la que incurrió SERVICES-MAT S.A.S., al descartar dar una respuesta de fondo frente a la petición elevada por la parte actora vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición, al someterla a una demora injustificada.

En virtud de lo expuesto, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, en consecuencia, se ordenará a SERVICES-MAT S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la solicitud, radicada el 02 de febrero de 2023, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

## IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### FALLA

**PRIMERO:** Conceder el amparo al derecho fundamental de petición en la presente acción de acción incoada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ** en contra de **SERVICES-MAT S.A.S.**, ORDENÁNDOLE a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta decisión, PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, el DERECHO DE PETICIÓN presentado ante ésta el día 02 de febrero de 2023, y seguidamente le notifique a la peticionaria, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ella aquí determinado.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

<sup>12</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-322 de 2016.

Radicado: 05001 31 03 001 2024 00170-00  
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ  
Accionado: SERVICES-MAT S.A.S.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991). De no ser revisada, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR